El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO SIMPLE / INDICIOS / PRUEBAS DE REFERENCIA / PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / PUEDEN SER SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA SENTENCIA DE CONDENA / MOVIL DEL DELITO / NO ES INDISPENSABLE PARA LA TIPICIDAD DEL MISMO.**

… en el proceso no existe prueba directa alguna con la que se acredite el compromiso penal endilgado en contra de LFVA, (A) “Vera”, por cuanto a ninguno de los testigos que declararon en el juicio les consta tal acontecer; por lo que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra de (A) “Vera” se edificó única y exclusivamente con base en pruebas indiciarias.

Asimismo, no se puede pasar por alto que uno de los pilares con los que se cimentó el fallo confutado lo fueron un par de entrevistas absueltas, ante los Policía Judicial, por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, las cuales ingresaron al proceso como prueba de referencia admisible, en atención a que el testigo de marras no acudió al proceso a rendir testimonio cuando fue convocado para tales fines, porque, supuestamente, había sido víctima de unas amenazas proferidas en contra de su vida e integridad personal. (…)

… no se puede pasar por alto, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha servido de soporte a la denominada teoría de “la prueba de corroboración periférica”, que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, es claro que con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

… la Sala no puede desconocer que la no acreditación del móvil del delito, pese a ser algo esperado, no tiene ninguna incidencia ni relevancia en la tipicidad de los hechos, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“Valga decir que la jurisprudencia de la Sala ha precisado que, en materia de dogmática penal, la prueba del móvil no constituye un elemento indispensable para la configuración típica de la conducta punible de homicidio, aunque también se ha reconocido su importancia en la demostración del ingrediente subjetivo del tipo penal o en la determinación de la culpabilidad”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante acta No. 098

Hora: 2:00 p.m.

Procesado: LFVA (A) “Vera”

Delitos: Homicidio simple

Radicado: 66170 6000 066-2015-00568-02

Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Tema: Yerros en la valoración de la prueba de referencia y la prueba indiciaria

Decisión: Confirma el fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de alzada interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del 29 de septiembre del 2.016 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano **LFVA**, (A) “Vera”, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio simple.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en el municipio de Dosquebradas, al parecer, en horas de la madrugada del 26 de marzo del 2.015 en un inmueble ubicado en el barrio “Camilo Torres”, Plan 3, zona 1, casa # 108, y están relacionados con el violento deceso de quien en vida respondía por el nombre de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, cuyo cuerpo semidesnudo fue encontrado sin vida en el interior del aludido inmueble, más exactamente encima de una cama habida en la única habitación de esa vivienda, en la que residía el ciudadano LFVA, (A) “Vera”.

Según las pesquisas adelantadas por la Fiscalía, se pudo establecer que a JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, lo acuchillaron en el cuello con un arma cortopunzante, lo que tuvo lugar debido a que a la víspera de su muerte estuvo parrandeando e ingiriendo sustancias alcohólicas y psicoactivas en compañía de LFVA, (A) “Vera”, de quien se dice que supuestamente tenía tendencias sodomitas, y del joven BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, el cual, en el devenir de la jarana decidió irse para su casa como consecuencia del estado de ebriedad que lo aquejaba, dejando a (A) “Vera” a solas con (A) “Gafitas”.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 28 de marzo de 2.014 ante el Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, con funciones de Control de Garantías, mediante las cuales: a) Se legalizó la captura del entonces indiciado LFVA; b) Al ahora procesado LFVA se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 103 del C.P.; c) Al procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. La Fiscalía el 21 de mayo de 2.015 radicó escrito de acusación en contra del presunto responsable, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, quien asumió su conocimiento, realizando la audiencia de formulación de acusación el día 12 de junio de 2015, y la audiencia preparatoria el 3 de septiembre de la misma anualidad.
3. La audiencia de juicio oral se efectuó en sesiones celebradas los días 17, 18 y 10 de diciembre de 2.015. Es de anotar que en el devenir de esta última sesión la Defensa interpuso un recurso de apelación en contra de una decisión mediante la cual se ordenó la incorporación al juicio, como prueba de referencia, de una entrevista absuelta por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR.
4. El conocimiento de la anterior alzada le fue asignado el 16 de diciembre de 2.015 al Despacho # 2 de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuyo entonces titular, mediante auto del 12 de mayo de 2.016 procedió a declararse impedido.
5. Dicha declaratoria de impedimento fue aceptada mediante auto del 16 de mayo de 2.016, por lo que el conocimiento de la actuación le correspondió al Despacho # 1. Posteriormente, mediante auto del 2 de junio de 2.016 se desató la alzada confirmando el proveído confutado.
6. El juicio oral prosiguió en sesiones celebradas los días 16 de julio, 3 y 16 de agosto de 2.016. Posteriormente, el 29 de septiembre del 2.016 se anunció el sentido del fallo, el que resultó ser de sentido condenatorio, y de manera inmediata se dictó la sentencia condenatoria, en contra de la cual de manera oportuna se alzó la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 29 de septiembre del 2.016 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado LFVA, (A) “Vera”, por incurrir en la comisión del delito de homicidio simple.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado LFVA, (A) “Vera”, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 208 meses de prisión, sin que, se le reconociera el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no cumplirse con los requisitos de ley.

Los argumentos esgrimidos en el fallo de primer nivel por parte del Juzgado *A quo* para poder declarar la responsabilidad penal del Procesado, se fundamentaron en aducir que en el proceso existían pruebas que de manera indirecta e indubitable demostraban la responsabilidad criminal del acusado LFVA, (A) “Vera”, quien se aprovechó de encontrarse a solas con JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, el cual había ingerido licor, estupefacientes y el medicamento clonazepam, para así satisfacer sus apetencias lujuriosas, y como quiera que JEISON ESTIVEN BECERRA opuso resistencia, tuvo lugar un forcejeo en el que finalmente (A) “Vera” agredió con un arma cortopunzante a (A) “Gafitas”, con la cual acabó con su existencia.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel expuso los siguientes argumentos:

* No existía controversia alguna sobre la materialidad del hecho punible, porque las pruebas de la Fiscalía demostraban el deceso de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, quien perdió la vida como consecuencia de una herida infligida en el cuello con un arma cortopunzante.
* Pese a que en el proceso no existían pruebas directas que demostraran el compromiso penal del acusado, de igual manera no se podía desconocer que había indicios que acreditaban que el procesado fue el autor del ilícito.

Tales indicios tenían como su fuente:

* Las entrevistas absueltas por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, las cuales ingresaron al proceso como prueba de referencia, y que obtienen corroboración de muchas de las pruebas debatidas en el juicio, con las cuales se demostró que en la residencia en donde perdió la vida JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, solo se encontraban departiendo tres personas: el óbito, LFVA y BRIAN ESTIVEN PÉREZ, hasta cuando este último decidió irse a dormir a su casa a eso de las 02:00 horas.
* Según las declaraciones de BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, en horas de la mañana del día de los hechos, ellos estuvieron acompañando a LFVA a buscar unas pastillas del medicamento clonazepam o de diazepam, de las cuales (A) “Vera” le dio un par a sus acompañantes para que las ingirieran.
* Los testimonios rendidos por varios de los primeros respondientes y de algunas personas que estuvieron en la escena del delito, demostraban que el procesado se encontraba descalzo, sin camisa y manchado de sangre, sumado a que en su cuerpo, en la espalda y en el pecho, presentaban rastros de arañazos. Sumado a que el cuerpo del difunto presentaba escoriaciones y aruños, lo que según el testimonio del médico-forense, Dr. ERVIN MONTOYA ZAPATA, indicaba que hubo una lucha y que se defendió de una agresión.
* El comportamiento asumido por el procesado después del deceso de JEISON ESTIVEN BECERRA, el cual, según medicina legal, pudo tener lugar entre las 03:00 horas y las 12:00 horas, no corresponde con el que normalmente se espera de una persona que en su domicilio hayan encontrado un cadáver, por cuanto no reportó esa novedad a las autoridades a primera hora del día del hallazgo, sino que según lo declarado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ y lo atestado por la Sra. MARÍA AZENETH VILLADA, solamente a ellos le informó de ese trágico acontecimiento a eso de las 11:00 horas, quienes a su vez fueron los encargados de poner en conocimiento de lo acontecido a las autoridades competentes.

**LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por el recurrente en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primera instancia, se circunscribe en denunciar la ocurrencia de una serie de yerros en los que incurrió el *A quo* al momento de la apreciación del acervo probatorio, por cuanto en sentir del apelante, con las pruebas debatidas en el juicio no era posible llegar a ese grado de conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad criminal del acusado, quien debió haber sido absuelto de los cargos endilgados en su contra acorde con lo establecido en el principio del *in dubio pro reo*, razón por la que el recurrente solicitó la revocatoria del fallo confutado. Para demostrar la tesis de su inconformidad, el apelante invocó los siguientes argumentos:

* Pese a ser un hecho cierto que en el juicio se introdujeron como prueba de referencia varias entrevistas absueltas por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, el Juzgado de primer nivel erró en la valoración de lo declarado por ese personaje al darle un poder de convicción que no le corresponde, porque BRIAN ESTIVEN PÉREZ no es testigo directo de los hechos, a lo que se le debe sumar que incurrió en contradicciones e imprecisiones en las diferentes entrevistas que rindió ante la Policía Judicial, lo que le mermaba aun más el precario poder suasorio que es propio de una prueba de referencia.

Entre las múltiples contradicciones en las que incurrió BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR en las diferentes entrevistas que absolvió, se encuentran: a) Las relacionadas con la hora en la que arribó a la casa de *“VERA”* y la hora en la que se marchó de ese inmueble; b) No se sabe si llegó solo a la casa de *“VERA”*, o si lo hizo en compañía de una amiga, de la que en otras ocasiones dice que era su novia; c) En unas entrevistas dice que estaba consumiendo marihuana y en otras no dice nada al respecto; c) Expuso que cuando llegó al sitio de los hechos vio el cuerpo de *(a) “Gafitas”* desnudo y manchado de sangre, pero en otra entrevista adveró que se dio cuenta que el cadáver estaba limpio.

* Ninguno de los testigos que acudieron a declarar al juicio puede ser catalogado como testigo directo de los hechos, ya que ninguno de ellos presenció ni tuvo conocimiento personal de lo acontecido.
* En el juicio en momento alguno se demostró el móvil del delito, relacionado con que el acusado le suministró licor y diazepam a JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, con el propósito de saciar con él su lujuria. De igual manera, en el proceso tampoco fueron demostradas las inclinaciones sexuales del procesado.
* Con las pruebas allegadas al proceso no se pudo demostrar cuántas personas había en el inmueble en el momento en el que ocurrieron los hechos, ni mucho menos que el cuchillo encontrado en la escena del crimen haya sido el arma homicida.
* El comportamiento asumido por el procesado cuando llegaron las autoridades para efectuar el levantamiento del cadáver no es el propio de alguien implicado en la comisión del asesinato, porque, acorde con lo dicho por varios testigos, se tiene que el acusado lo único que decía es que él había encontrado el cuerpo del difunto en su habitación.
* No se apreció en su debida dimensión lo dicho por el médico-forense respecto de la hora probable de la muerte, porque si esta ocurrió entre las 03:00 horas y las 12:00 horas, de igual manera se debió tener en cuenta que el forense admitió que había un margen de error de tres horas. Por lo que acorde con ese margen de error, los hechos bien pudieron ocurrir cuando BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR se encontraba en el sitio de los hechos en donde fue encontrado el cadáver, por lo que, sumado a su comportamiento de no querer acudir a declarar en el juicio, se tornaba como algo evidente que PÉREZ AGUILAR, de una u otra forma, se encontraba implicado en el crimen.

**LAS RÉPLICAS:**

Al ejercer su derecho de réplica, la Fiscalía en sus alegatos de no recurrente solicitó que se confirme el fallo opugnado, porque el mismo se encuentra ajustado a la realidad probatoria presentada en el juicio, la cual, de manera indefectible, conducía hacia la declaratoria de la responsabilidad penal del acusado.

De igual manera, el no recurrente expuso que se deben considerar como falaces los argumentos invocados por el apelante respecto a que de las pruebas debatidas en el juicio afloraban dudas, debido a que lo reclamado por el apelante carece de prueba que lo corrobore, sumado a que no existen pruebas que refuten o desvirtúen las pruebas de la Fiscalía.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna, en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P., es la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma, no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por el apelante, y lo dicho por el no recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Fueron apreciadas en debida forma las pruebas habidas en el proceso, para que con las mismas fuera factible poder llegar a ese absoluto grado de convencimiento requerido por los artículos 7º y 381 del C.P.P., y así proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado LFVA, (A) “Vera”, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

**- Solución:**

Acorde con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel y los reclamos que en contra de dicho proveído fueron formulados por el apelante, y por lo que a su vez dijo el no recurrente, observa la Sala que el eje central de la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar si el Juzgado *A quo* incurrió o no en yerros de valoración probatoria al momento de apreciar las pruebas habidas en el proceso, porque mientras para el Juzgado de primer nivel, secundado por la Fiscalía, con las pruebas debatidas en el juicio se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 7º, inciso 4º, y 381, inciso 1º, del C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado LFVA, (A) “Vera”. Ello a su vez ha sido refutado por el apelante, quien aduce que del contenido de las pruebas allegadas al proceso, solo manaban dudas razonables sobre el presunto compromiso penal endilgado al procesado, y que dichas dudas debieron haber sido capitalizadas en favor de este, acorde con el principio del *in dubio pro reo.*

Para poder ofrecer una solución a la anterior controversia, la Sala como punto de partida, tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados con las pruebas allegadas al proceso, los siguientes:

* No existe ningún tipo de duda sobre el deceso de quien en vida respondía por el nombre de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, a quien le propinaron una mortal herida en el cuello con un arma cortopunzante, lo que le generó un trauma arterial que le ocasionó un *shock* hipovolémico.
* El lugar en donde fue encontrado el cuerpo semidesnudo y sin vida de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, fue en la cama de una habitación de un inmueble ubicado en el barrio “Camilo Torres”, Plan 3, zona 1, casa # 108 del municipio de Dosquebradas.
* En el teatro de los acontecimientos se encontró un cuchillo, correspondiente a la imagen # 9410 del álbum fotográfico elaborado por la policía judicial, en el que luego de ser sometido a un análisis lofoscópico, no se encontraron imágenes de huellas de origen papilar.
* El procesado LFVA, (A) “Vera” era la única persona que residía en el inmueble en donde fue encontrado el cadáver de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”.
* La noche anterior a la que fueran encontrados los restos mortales de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, dicho malhadado sujeto estuvo departiendo en ese inmueble en compañía del ahora procesado LFVA, (A) “Vera”.
* Las autoridades fueron alertadas del macabro hallazgo a eso más o menos de las 11:30 horas del día 26 de marzo de 2.015, gracias a la información dada por el ciudadano DARLING ANDRÉS PÉREZ VILLADA, quien a su vez se enteró de tal situación por lo que a él le consultaron los Sres. MARÍA AZENETH VILLADA y BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, los cuales acudieron al inmueble en donde yacía sin vida JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, por expresa petición del ahora procesado LFVA, (A) “Vera”.
* Como consecuencia de la necropsia practicada al óbito, según aseveró el médico forense ERVIN MONTOYA ZAPATA, en el cuerpo del difunto se encontraron escoriaciones en la espalda y en los glúteos, lo cual, en sentir del perito, era indicativo de que hubo una lucha. De igual manera, el experto adujo que la muerte posiblemente pudo acontecer entre las 03:00 y las 12:00 horas, con un margen de error de tres horas.

De igual manera, amén de lo anterior, la Sala no puede desconocer, como acertadamente lo reclamó el recurrente, que en el proceso no existe prueba directa alguna con la que se acredite el compromiso penal endilgado en contra de LFVA, (A) “Vera”, por cuanto a ninguno de los testigos que declararon en el juicio les consta tal acontecer; por lo que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra de (A) “Vera” se edificó única y exclusivamente con base en pruebas indiciarias.

Asimismo, no se puede pasar por alto que uno de los pilares con los que se cimentó el fallo confutado lo fueron un par de entrevistas absueltas, ante los Policía Judicial, por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, las cuales ingresaron al proceso como prueba de referencia admisible, en atención a que el testigo de marras no acudió al proceso a rendir testimonio cuando fue convocado para tales fines, porque, supuestamente, había sido víctima de unas amenazas proferidas en contra de su vida e integridad personal.

Por otra parte, se tiene que las baterías del arsenal argumentativo de la Defensa en la alzada han sido emplazadas para: a) Cuestionar el poder suasorio que manaba de las entrevistas absueltas por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, con las cuales, en sentir del apelante, se contrariaron las prohibiciones consagradas en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P.; b) Refutar la valoración probatoria de las pruebas testimoniales con las que de manera indirecta se estructuró el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del acusado.

Frente a lo anterior, la Sala dirá lo siguiente:

1. No son de recibo los argumentos propuestos por el recurrente para reducir a su más mínima expresión el poder suasorio que dimanaría de lo declarado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR en unas entrevistas que se allegaron al proceso como prueba de referencia admisible, debido a que, en su gran mayoría, lo dicho en esas declaraciones extraprocesales se encuentra corroborado por muchas de las pruebas debatidas en el juicio.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es necesario que se tenga en cuenta, como lo expusimos cuando en un pasado reciente la Sala desató un recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de una providencia que ordenó la incorporación al proceso, como prueba de referencia, de un par de entrevistas absueltas por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, sobre el precario e ínfimo poder suasorio que emana de una prueba de esa estirpe, porque ese tipo de pruebas contraría varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad[[1]](#footnote-1); razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual *no es posible dictar un fallo de condena cimentado única y exclusivamente en pruebas de referencia*.

Pese a lo anterior, no se puede pasar por alto, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), que ha servido de soporte a la denominada teoría de *“la prueba de corroboración periférica”* [[3]](#footnote-3), que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, es claro que con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

En el caso en estudio, como ya se sabe, al proceso se incorporaron como prueba de referencia admisible un par de entrevistas absueltas por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR en las calendas del 26 de febrero del 2.015 y del 4 de mayo de 2.015, las que, al ser analizadas de manera conjunta y complementaria, se tiene que en esencia el declarante adveró lo siguiente:

* Conocía a JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, porque ambos eran vecinos del mismo barrio; igualmente, por circunstancias similares, también conoció al ahora procesado LFVA, (A) “Vera”, con quien entabló una especie de relación de *amistad*.
* Por el regular trato que sostuvo con LFVA, se enteró que dicho fulano era homosexual ya que le gustaban los muchachones, tanto es así que para satisfacer su concupiscencia tenía la maña de suministrarle a ciertas personas unas pastillas del medicamento clonazepam, para luego abusar sexualmente de ellas. De igual manera, adujo que en varias ocasiones (A) “Vera” le hizo propuestas lascivas, que no fueron aceptadas por él, relacionadas con querer practicarle una felación.
* Su amigo JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO andaba mucho con LFVA porque este último le suministraba marihuana. Además, sabía que (A) “Vera” acosaba sexualmente a BECERRA GIRALDO, a quien le hacía frecuentes insinuaciones eróticas, tanto es así que en varias ocasiones de manera personal le había expresado *sobre las ganas que le tenía a (A) “Gafitas”*.
* En horas de la mañana del día en el que sucedieron los hechos, LFVA, (A) “Vera”, le propuso que lo acompañara a buscar en una EPS unas pastas del medicamento clonazepam que le habían recetado, lo cual lo hicieron, en compañía de (A) “Gafitas” a eso de las 15:00 horas.
* Después de reclamar las pastillas de clonazepam, LFVA los invitó para que esa noche fueran de jarana a su casa para tomarse una botella de brandy; convite que fue aceptado por ellos.
* Esa noche, después de estar con su novia ESTEFANIA, a eso de las 19:00 horas o de las 09:30 horas se acercó a la casa de (a) “VERA”[[4]](#footnote-4), y se encontró a este sujeto y a (A) “Gafitas” que *estaban prendidos* ya que libaban una botella de brandy, de la que le brindaron unos tragos.
* Estuvo ahí con la novia un rato[[5]](#footnote-5), pero como a (A) “Vera” no le gustaba la presencia de las mujeres en su residencia, decidió llevarse a ESTEFANIA para su casa, y así regresar a la parranda como a las 22:00 horas, en donde estuvo hasta las 02:00 horas, hasta cuando decidió regresarse para su casa.
* En el tiempo que departió en compañía de (A) “Gafitas” y de (A) “Vera”, estuvieron tomando, escuchando música, fumando marihuana, e incluso LFVA le brindó una pastilla de clonazepam, de cuya caja se dio cuenta que ya iba por la mitad.
* Cuando el declarante decidió irse para su casa, dejó a solas a (A) “Vera” con (A) “Gafitas”, y adujo que este último se encontraba bien drogado. De igual manera, expuso que en el devenir de la parranda mientras él hablaba con (A) “Gafitas”, a su vez (A) “Vera” le hacía a este último una serie de insinuaciones de tipo erótico-sexual.
* A las 11:00 horas de la mañana del día siguiente, su abuela, MARÍA AZENETH VILLADA, lo despertó para decirle que alguien lo estaba buscando, se trataba de LFVA, quien le pidió que lo acompañara a su casa porque le había pasado algo a JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”.

Adveró que LFVA se encontraba todo manchado de sangre y que se dio cuenta que él tenía unos aruñones en los brazos y en la espalda.

* Al llegar a la casa de LFVA, encontró el cuerpo desnudo de (A) “Gafitas” ensangrentado y tirado en una cama con una herida en el cuello. Por petición de (a) “VERA”, quien decía que (A) “Gafitas” aún estaba vivo, le pusieron una pantaloneta al cuerpo e intentaron revivirlo. De igual manera, (a) “VERA”, le hizo varias propuestas en el sentido que lo ayudara a deshacerse del cuerpo del difunto[[6]](#footnote-6), las cuales no fueron aceptadas por él.
* Ante la insistencia de (a) “VERA” para que lo ayudaran, el declarante expuso que acudió a su abuela MARÍA AZENETH VILLADA, quien luego de ver el cuerpo confirmó que en efecto (A) “Gafitas” se encontraba muerto; razón por la que decidieron ponerse en contacto con DARLING ANDRÉS PÉREZ VILLADA, quien a su vez alertó a las autoridades de lo acontecido.

Ahora, al cotejar y confrontar lo declarado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR con el resto del acervo probatorio, contrario a lo reclamado por el apelante, encuentra la Sala que mucho de lo adverado por el declarante de marras encuentra corroboración periférica en las siguientes pruebas:

* Con el testimonio absuelto por BLANCA LIGIA PÉREZ ROMÁN, quien expuso que JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, se mantenía en el andén de la casa de *(a) “VERA”*, de una u otra forma se demostró lo declarado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ respecto a que (A) “Gafitas” andaba mucho con LFVA porque este último al parecer le suministraba marihuana. De igual manera, con el testimonio de ORFILIA CARDONA, quien adveró que siempre veía a *(a) “VERA”* en compañía de muchachos, se ratifica todo lo dicho por PÉREZ AGUILAR respecto a que *(a) “VERA”* prefería la compañía de los muchachones.
* Está probado, con los testimonios de MARÍA GIRALDO DE BECERRA, abuela del óbito, lo declarado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ, respecto a que en horas de la tarde JEISON ESTIVEN BECERRA salió en compañía de LFVA y de BRIAN ESTIVEN PÉREZ.
* Al analizar los testimonios absueltos por: I. LUIS FERNANDO BRITO, vecino del sector, quien expuso haber sentido un festejo en la casa de *(a) “VERA”,* por cuanto se escuchaba música y olía a marihuana; II. MARÍA GIRALDO DE BECERRA, a quien JEISON ESTIVEN BECERRA le dijo que esa noche le hicieron una invitación para tomarse unas cervezas en la casa de *(a) “VERA”*; III. El perito toxicólogo VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ, que expuso que en las muestras de sangre extraídas del cuerpo del difunto, encontró etanol en un porcentaje de 42 mg%, lo que equivaldría al primer grado de embriaguez.

Con dichas pruebas se comprueba lo declarado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, respecto a que esa noche ellos tres estuvieron en una especie de parranda en la que además de oír música, ingirieron licor y fumaron marihuana.

* De lo atestado por MARÍA AZENETH VILLADA se verifica lo dicho por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, respecto a que él llegó a dormir a su casa a eso de las 02:00 horas, en atención a que dicha señora aseveró que Ella fue quien le abrió las puertas porque su nieto no tenía las llaves de la casa.

De igual manera, con dicha prueba testimonial se corroboró lo que sucedió a eso de las 11:00 horas con LFVA, (A) “Vera”, el que se presentó buscando a BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, con quien se dirigió hacia su casa para enseñarle el cuerpo sin vida de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO.

* Todo lo dicho por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, respecto de las condiciones en las cuales se encontraba el cadáver de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, se encuentra ampliamente corroborado con el contenido de las imágenes consignadas en el álbum fotográfico del sitio de los hechos efectuado por la Policía Judicial, en especial las imágenes # 9378 al # 9384, de las cuales se tiene que el óbito yacía en posición decúbito lateral encima de un colchón rodeado por un charco de sangre[[7]](#footnote-7) que había sido absorbido por el colchón. Pese a ello, en esas imágenes se observa que el cuerpo del difunto no se encontraba lo suficientemente embadurnado de sangre, lo que era algo de esperarse como una lógica consecuencia que sería propia del fenómeno de la exanguinación, si se tiene en cuenta que la herida en el cuello le generó a la víctima un trauma arterial, siendo entonces factible que de ella manara una gran cantidad de sangre. Por lo que para la Sala, contrario a lo reclamado por el recurrente, son válidas las suspicacias aludidas por el declarante, respecto a que posiblemente el cuerpo del difunto pudo haber sido manipulado o lavado.
* El declarante BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR expuso que cuando *(a) “VERA”* llegó a su casa en su búsqueda, estaba todo untado de sangre, y que se dio cuenta que dicho personaje en la espalda y en los brazos tenía unos aruñones.

Esa versión respecto de que *(a) “VERA”* presentaba en su cuerpo unos arañazos, de una u otra forma es corroborada por los testimonios absueltos por DIANA MARÍA BECERRA GIRALDO y FRANK LARGO BAÑOL, quienes, en el devenir de la diligencia de levantamiento del cadáver, tuvieron contacto con LFVA, y pudieron percatarse que en efecto dicho fulano presentaba unos rasguños en su cuerpo.

Por otra parte, del análisis que hemos efectuado de las anteriores pruebas, para la Sala, compartiendo parcialmente lo reclamado por el apelante, no existe duda alguna que con dichas pruebas en momento alguno fue posible comprobar lo dicho por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR respecto de la orientación sexual del ahora procesado LFVA, (A) “Vera”, ni nada sobre las insinuaciones y los galanteos sodomitas que le hacia al hoy difunto JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”.

De igual manera, en el proceso no se demostró, tal como lo expresó BRIAN ESTIVEN PÉREZ, que (A) “Gafitas”, esa noche de parranda, haya ingerido el medicamento clonazepam, porque, por desgracia, los exámenes periciales de laboratorio a los que fueron sometidas las muestras de sangre extraídas del cuerpo del difunto, solamente estuvieron circunscritos en precisar todo lo relacionado con la alcoholemia.

De lo antes expuesto, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

* En el proceso no existen pruebas de ninguna clase que corroboren lo declarado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR respecto a que LFVA, (A) “Vera”, era un voraz e irredimible sodomita, que en algunas ocasiones dopaba con clonazepam a sus victimas para así poder abusar sexualmente de ellas.

Asimismo, no se demostró lo declarado por PÉREZ AGUILAR respecto de que LFVA *le tenía ganas* a JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, a quien le hacia insinuaciones y propuestas indecorosas de tipo erótico-sexual.

Finalmente, tampoco se corroboró lo aseverado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ, respecto a que (A) “Gafitas” esa noche de jarana había estado consumiendo unas pastillas del medicamento clonazepam.

* En el proceso existen pruebas que de manera periférica corroboran lo declarado en un par de entrevistas absueltas por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR respecto a: I. La peculiar *amistad* habida entre JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, y LFVA, (A) “Vera”; II. Que la noche, víspera del hallazgo del cadáver de (A) “Gafitas”, los tres se encontraban parrandeando en la casa de (A) “Vera”, en donde estuvieron escuchando música, libando licor y fumando marihuana; III. BRIAN ESTIVEN PÉREZ estuvo en el sitio de la parranda hasta eso de las 02:00 horas, y que cuando se fue para su casa dejó a (A) “Gafitas”, todo drogado, en compañía de (A) “Vera”; IV. A la mañana siguiente, a eso de las 11:00 horas, LFVA, machado de sangre, y con rasguños en la espalda y en los brazos, se presentó en la casa de BRIAN ESTIVEN PÉREZ, para contarle lo que había sucedido con (A) “Gafitas”, y pedirle su colaboración; V. El hallazgo del cuerpo sin vida de (A) “Gafitas” en la habitación del inmueble en donde residía *(a) “VERA”,* y de las condiciones en las que se encontraba el cuerpo del difunto.

2.Pese a ser cierto todo lo dicho por el apelante respecto a que en el proceso no existían pruebas directas que acrediten el compromiso penal endilgado por la Fiscalía en contra del procesado LFVA, (A) “Vera”, por cuanto es verdad que ninguno de los testigos que comparecieron al proceso les consta nada de lo acontecido ni presenciaron el momento en el que el acusado asesinó a quien en vida respondía por el nombre de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”; de igual manera, la Colegiatura no puede desconocer que en la actuación existe un cúmulo de indicios, con los que, al ser apreciados de manera conjunta, válidamente se puede llegar a ese absoluto grado de conocimiento requerido por los artículos 7º, inciso 4º, y 381, inciso 1º, del C.P.P., para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado LFVA, (A) “Vera”, acorde con los cargos por los que fue convocado a juicio.

Así tenemos que, a juicio de la Sala, entre los indicios habidos en el proceso que gravitarían en contra del procesado LFVA, (A) “Vera”, descollarían los siguientes:

* *Un indicio de responsabilidad criminal*, que tendría como regla de la experiencia la consistente en que es factible que la persona que estaba a solas la última vez que fue visto con vida alguien que posteriormente aparece asesinado, posiblemente se encuentre implicada en la comisión del crimen o tenga algo que ver con su perpetración.

Tal regla de la experiencia se incrementaría aún más en su factibilidad en aquellas hipótesis en las que el cuerpo del asesinado sea encontrado en los predios del inmueble en donde reside la persona en cuya compañía se encontraba la última vez que fue visto con vida el difunto.

El antes enunciado indicio grave de responsabilidad criminal tendría como sus hechos indicadores los siguientes: a) Lo declarado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ, corroborado periféricamente por muchas de las pruebas debatidas en el proceso, respecto de que la noche anterior a la que fuera encontrado el cuerpo sin vida de su amigo JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”, ellos estuvieron en la casa de (A) “Vera”, en compañía del aludido, departiendo, ingiriendo licor y fumando marihuana; b) Según lo declarado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ, cuando él se fue para su casa, a eso de las 02:00 horas, dejó a (A) “Gafitas” en compañía de (A) “Vera”; c) El hallazgo al día siguiente del cuerpo sin vida de JEISON ESTIVEN BECERRA, el cual yacía semidesnudo en una cama ubicada en una habitación del inmueble en donde residía LFVA.

Tales hechos indicadores, al ser apreciados conjuntamente de manera inexorable conducen a establecer, como hecho indiciado o desconocido, el consistente en que posiblemente el ahora procesado LFVA, (A) “Vera”, se encuentre implicado en el asesinato de quien en vida respondía por el nombre de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”.

* *Un indicio grave de manifestaciones posteriores al delito*, el que tendría como regla de la experiencia la relacionada con cuál sería el comportamiento que se espera de un ciudadano que encuentra en el inmueble en donde reside el cuerpo sin vida de una persona. Así, se tiene que según como deberían ocurrir las cosas, lo que normalmente se esperaría de un ciudadano que se encuentre en situación tan peculiar, es que de manera inmediata acuda a las autoridades pertinentes para reportar el hallazgo del cadáver.

El anterior indicio, tendría como prueba de sus hechos indicadores las siguientes: a) Lo atestado por el médico-forense ERVIN MONTOYA ZAPATA, respecto a que el deceso del óbito pudo acontecer entre las 03:00 y las 12:00 horas; b) Lo declarado por DARLING ANDRÉS PÉREZ VILLADA, quien expuso que a eso de las 08:30 horas del 26 de marzo del 2.015, al salir de su casa para iniciar su jornada laboral, se dio cuenta de la presencia de LFVA cuando este último salía de la parte posterior de su casa caminando, descamisado y en *jeans*, fumándose un cigarrillo; c) Lo atestado por los funcionarios de la Policía Judicial que participaron en la diligencia de levantamiento del cadáver, quienes coincidieron en establecer que la escena del crimen estaba contaminada; lo cual a su vez, de una u otra forma, corrobora lo declarado por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, respecto a que cuando vio el cuerpo del difunto le dio la impresión de como si lo hubieran manipulado[[8]](#footnote-8); d) Lo atestado por MARÍA AZENETH VILLADA, que verifica lo dicho por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, respecto a que a eso de las 11:00 horas LFVA, (A) “Vera”, se presentó en búsqueda de BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, con quien se dirigió hacia su casa para enseñarle el cuerpo sin vida de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO. Lo que posteriormente desencadenó que las autoridades fueran alertadas de lo sucedido.

De lo antes expuesto se tiene que existe la posibilidad que cuando DARLING ANDRÉS PÉREZ vio, a eso de las 08:30 horas, a LFVA caminado, descamisado y fumándose un cigarrillo, ya se encontraba muerto quien en vida respondía por el nombre de JEISON ESTIVEN BECERRA, si partimos de la base que acorde con lo dicho por el experto ERVIN MONTOYA, el deceso del óbito pudo acontecer entre las 03:00 y las 12:00 horas.

Pero vemos que, pese a tal situación, solo hasta a eso más o menos de las 11:00 horas es que LFVA le comunica a BRIAN ESTIVEN PÉREZ y a MARÍA AZENETH VILLADA sobre la *“novedad”* acaecida en su casa. A lo que se le debe sumar todo lo relacionado con la manipulación del cadáver y la contaminación de la escena del crimen, lo que sucedió en un lugar en donde se encontraba el procesado, por ser la persona que residía en ese sitio.

Por lo tanto, acorde con la antes enunciada regla de la experiencia, y de conformidad con las pruebas apreciadas por la Sala que integran el hecho indicador, se tiene que el procesado no hizo lo que normalmente se esperaba que hiciera un ciudadano que encuentra un cadáver en su domicilio, ya que en momento alguno informó a las autoridades de lo acontecido, y si a ello le adicionamos que la escena del delito fue contaminada y que el cadáver fue manipulado, siendo factible que el procesado haya sido la persona que llevó a cabo tales actos, se tiene, a modo de hecho desconocido, que como consecuencia del comportamiento asumido por el procesado después de la comisión del delito, que sea probable su participación en la comisión de los hechos de sangre en los que se encuentra implicado, ya que, se reitera, el proceder del procesado no es algo propio del que se espera de alguien que no se encuentre seriamente comprometido en la comisión de un hecho ilícito.

* *Un indicio de responsabilidad criminal*, el cual tendría como sus hechos indicadores las pruebas que demuestran: a) Que el procesado y el ahora difunto eran las únicas personas que se encontraban en el inmueble en donde posteriormente fue encontrado en cadáver de quien en vida respondía por el nombre de JEISON ESTIVEN BECERRA; b) Los hallazgos de heridas en el cuerpo del difunto, lo que en opinión del perito ERVIN MONTOYA es producto de una lucha; c) Que LFVA, además de estar descamisado y manchado de sangre, presentaba rasguños en la espalda y en los brazos; d) El deceso violento de JEISON ESTIVEN BECERRA; e) Lo declarado por LUIS FERNANDO BRITO, vecino del sector, quien expuso haber sentido un festejo en la casa de (a) “VERA”, por cuanto se escuchaba música y olía a marihuana, y que, al parecer, a modo de recocha, escuchó cuando alguien le decía a otro, al parecer en modo de recocha, *que lo iba a matar*.

Tales hechos indicadores conducirían hacia el hecho desconocido consistente en que JEISON ESTIVEN BECERRA y LFVA, por ser las únicas personas que se encontraban en el inmueble, posiblemente se tranzaron en una lucha o en un enfrentamiento que produjo que ambos resultaran en sus cuerpos con escoriaciones y arañazos, siendo entonces factible que esa pendencia terminara con el deceso JEISON ESTIVEN BECERRA, lo que nos hace pensar que no se trataba de ningún tipo de recocha o de chanza lo que el testigo LUIS FERNANDO BRITO dijo que escuchó decir a uno de los contertulios.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el indicio del móvil del delito que fue deducido por el Juzgado de primer nivel en contra del procesado, considera la Sala que son atinados los reproches formulados por el recurrente respecto a los juicios de inferencias a los que acudió el Juzgado *A quo* para inferir el indicio de marras, por cuanto tuvo como fundamento, o más bien como hecho indicador, lo declarado extraprocesalmente por BRIAN ESTIVEN PÉREZ respecto de la orientación sexual de LFVA y de «*las ganas»* que le tenía a JEISON ESTIVEN BECERRA, a quien, según decir de PÉREZ AGUILAR, le hacía insinuaciones y propuestas de tipo erótico-sexual.

Es de anotar que lo declarado en tales términos por parte de BRIAN ESTIVEN PÉREZ, como bien lo demostró la Sala, carece de prueba que lo corrobore periféricamente, o sea que en el proceso no se demostró nada sobre las inclinaciones sexuales del procesado, ni de las indecorosas propuestas lujuriosas que él le hacía a *(a) “Gafitas”*.

Lo antes expuesto, nos quiere decir que el Juzgado de primer nivel, al momento de inferir el aludido indicio del móvil del delito, incurrió en un error de raciocinio al valerse de una prueba de referencia no corroborada, como prueba del hecho indicador del hecho inferido, el cual radicaría en que las razones por las que el procesado perpetró el crimen, las que, a modo de hecho oculto o inferido, no eran otras diferentes que las de pretender satisfacer su lujuria con la víctima.

Pero tal raciocino utilizado por el Juzgado *A quo*, como ya se dijo, es errado porque con el mismose desconoce que se desdibujaría y desvanecería el juicio de probabilidad que necesariamente debe existir entre el hecho indicador y el hecho indiciado, como consecuencia del escaso y precario poder de convicción que emanaría de una prueba de referencia única, la que de contera carece de corroboración periférica, como aconteció con lo declarado extraprocesalmente por parte de BRIAN ESTIVEN PÉREZ.

Ahora, pese a lo atinado de la tesis propuesta en el presente cargo por la Defensa en los cuestionamientos respecto a los yerros en los que incurrió el Juzgado de primer nivel en lo que atañe con la inferencia del indicio del móvil para delinquir, ello no hace ningún tipo de mella en lo que tiene que ver con el poder de convicción que emana del caudal probatorio habido en el proceso, en especial con los demás indicios graves que gravitarían en contra del procesado, con los cuales, como ya se dijo, al ser apreciados de manera conjunta, conducen a demostrar de manera indubitable el compromiso penal endilgado en contra del procesado LFVA, (A) “Vera”, como el autor del homicidio de quien en vida respondía por el nombre de JEISON ESTIVEN BECERRA GIRALDO, (A) “Gafitas”.

De igual manera, la Sala no puede desconocer que la no acreditación del móvil del delito, pese a ser algo esperado, no tiene ninguna incidencia ni relevancia en la tipicidad de los hechos, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“Valga decir que la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en materia de dogmática penal, la prueba del móvil no constituye un elemento indispensable para la configuración típica de la conducta punible de homicidio, aunque también se ha reconocido su importancia en la demostración del ingrediente subjetivo del tipo penal o en la determinación de la culpabilidad.

Pero, además, es cierto que la comprobación de un móvil puede explicar la ocurrencia de una conducta lesiva, así como servir de hecho indicador de autoría y responsabilidad penal. Puede, en últimas, servir de explicación de la realización de la conducta punible…”[[9]](#footnote-9).

En suma, considera la Colegiatura que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el recurrente, porque: a) Existían pruebas que corroboraban todo lo dicho como prueba de referencia por parte de BRIAN ESTIVEN PÉREZ; b) Había en el proceso múltiples indicios graves que gravitaban en contra del procesado LFVA, (A) “Vera”, los cuales, al ser apreciados de manera conjunta, demostraban de forma indubitable el compromiso penal endilgado en su contra; c) El yerro en el que incurrió el Juzgado *A quo* en la deducción del indicio de responsabilidad criminal en contra del proceso, en nada repercutía negativamente respecto del poder de convicción que manaría de las demás pruebas habidas en el proceso, con las que se demostraba el compromiso penal del acusado.

Ante tal situación, al no asistirle la razón a los reproches formulados por el apelante en contra de la sentencia confutada, la consecuencia lógica es que dicho fallo deba ser confirmado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020[[10]](#footnote-10).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del 29 de septiembre del 2.016 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado **LFVA**, (A) “Vera”, por incurrir en la comisión del delito de homicidio simple.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

**TERCERO:**  **DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede tanto el recurso de impugnación excepcional. el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**LUZ STELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**Magistrada**

1. Artículo 8º, ordinales J y K, 16 y 18 C.P.P. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras: Sentencia del 30 de marzo de 2006. Rad. # 24468; Sentencia del seis (6) de marzo de 2.008. Rad. # 27477; Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Rad. # 36023; Providencia del 4 de junio 2013. Rad. # 40893. [↑](#footnote-ref-2)
3. Teoría que ha sido desarrollada, entre otras, en las siguientes decisiones: Providencia del 4 de junio de 2013. Rad. # 40893; Sentencia del 4 de mayo de 2016. SP5798-2016. Rad. # 41667. [↑](#footnote-ref-3)
4. Es de resaltar que en la entrevista del 26 de febrero del 2.015, BRIAN ESTIVEN PÉREZ dijo que arribó solo a eso de las 19:00 horas; mientras que en la entrevista del 4 de mayo de 2.015 adveró que lo hizo en compañía de ESTEFANIA como a eso de las 09:30 horas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Es de anotar que en la entrevista absuelta el 26 de febrero del 2.015, el declarante en momento alguno hizo mención que llegó al lugar de la parranda en compañía de su novia ESTEFANIA, ya que expresó que arribó solo a ese sitio. [↑](#footnote-ref-5)
6. Una de las cuales consistía esperar hasta las horas de la noche para, con le cobijo de las sombras, lanzar el cuerpo del difunto en una cañada que queda por esos lares. [↑](#footnote-ref-6)
7. También denominado en criminalística con el termino de “*lago hemático”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. En este aspecto de la manipulación de cadáver, la Sala, acorde con lo dicho en el proveído cuando hablamos del fenómeno de la exanguinación, entiende que al parecer el cuerpo del difunto fue lavado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 14 de marzo de 2018. SP734-2018. Rad. # 41785. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-9)
10. En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-10)